



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 220 de 2025
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2024 00095 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el 02 de mayo de 2025, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Aura Cristina Montoya Alzate, Juan David García Morales, Dioselina Alzate De Montoya, Luis Alfonso Montoya Montoya, Diana Cecilia Montoya Alzate, Santiago Montoya Alzate, Yeison Alexander Montoya Alzate, Wilfer Andrés Montoya Alzate, Juliana Andrea Montoya Alzate, Jhon Fredy Montoya Alzate, Federico García Ospina, Juan Crisistomo Montoya Alzate en contra de Sociedad Médica Rionegro S.A. (SOMER).

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

expuestos ante el juez de primera instancia.

De igual modo, se advierte al recurrente que la fundamentación que del recurso de alzada hubiere efectuado en primera instancia NO lo exime del deber de sustentación de la impugnación en segunda instancia dentro del término señalado en el párrafo anterior, so pena de declararse desierto el recurso de apelación en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 del CGP.

Ahora bien, aunque en providencias anteriores fue criterio de la suscrita Magistrada que en el evento en que el recurrente no allegara escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el iudex con relación a los reparos, se tendrían en cuenta como sustentación los argumentos esgrimidos ante el A Quo, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción; postura sostenida para ese entonces por este Tribunal en atención al precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela², el que obedeció a la necesidad de flexibilizar el ejercicio de ciertas cargas procesales con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19 conllevando a permitir durante esa época y en parte de la postpandemia la sustentación anticipada del recurso de alzada; lo cierto es que en la actualidad se hace imperioso rectificar tal razonamiento, como quiera que recientemente mediante Sentencia STC9311 del 30 de julio de 2024 la Corporación mencionada con ponencia del Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama viró tal postura en el sentido de establecer que actualmente nada justifica flexibilizar la carga procesal que asiste al impugnante de sustentar nuevamente en segunda instancia los reparos planteados ante el juzgado de primer grado, no obstante que, lo hubiese efectuado anticipadamente ante el cognoscente, so pena de incurrirse en causal de procedibilidad de acción de tutela contra providencia judicial que desate el recurso sin que se hubiere fundamentado ante el superior funcional y lo que se explica, además, porque el ordenamiento jurídico procesal vigente en la materia impone la sustentación de la alzada ante el ad quem, so pena de declarar la deserción del recurso, tal como se desprende de lo preceptuado por los artículos 322 y 327 del CGP en sintonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En la misma línea, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2024 al establecer el deber de doble sustentación que tiene el apelante en ambas instancias procesales, así:

"El deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural. Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.

El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»

Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto»

Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto”.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso, y los derechos de impugnación, de contradicción y defensa de los sujetos procesales se acoge tal viraje jurisprudencial, el cual se halla ajustado a la normatividad previamente reseñada.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos

digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d664549ff2f15e106e01d9162d8b16f3ec04665251c6ca7a8f7ed5597ce5157**

Documento generado en 19/05/2025 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>